

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Octubre 8 de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2010-00229-00, para que se sirva proveer lo pertinente.

Igualmente doy cuenta a usted de la existencia del depósito judicial No. 442100000831325 de fecha 08/03/2018 por la suma de \$3.708.414,00 consignado a favor del presente proceso, tal como consta en el documento No. 0009 del expediente digital.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322 2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2010-00229-00.-PROCESO:
EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: ALFONSO RAMÓN CAMPO CORREA Y OTROS.-
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.-

Santa Marta, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que para el día 21 de abril de 2021 el Dr. FARID SIMANCA MEDINA solicitó "reliquidación del proceso ejecutivo ya que el mismo se liquidó hasta la fecha de la sentencia" y para el 21 de junio de la misma anualidad, el demandante ALFONSO RAMÓN CAMPO CORREA remitió memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales que reposan a órdenes del presente proceso, lo cual fue reiterado mediante correspondencia adiada 27 de septiembre de 2021.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS

COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Negrilla Fuera de texto)..."

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

3. CONSIDERACIONES.

Para empezar, debe tenerse en cuenta la providencia adiada 11 de mayo de 2017, a través de la cual se ordenó el archivo de estas diligencias, orden reiterada por auto del 20 de febrero de 2019, numeral cuarto. Como quiera que para poder impartir trámite a las solicitudes aquí deprecadas resulta indispensable consultar el proceso, se procederá a desarchivarlo a efectos de atender los requerimientos.

Ahora bien, de conformidad con el orden cronológico de recibidas las solicitudes objeto de estudio, tenemos en primer lugar, la solicitud de reapertura y reliquidación del proceso ejecutivo de marras deprecada por el DR. FARID SIMANCA MEDINA.

Al respecto se tiene que, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 antes transcrito, no corresponde a este juzgado realizar la reliquidación solicitada que corre por cuenta exclusiva de las partes del proceso judicial, sin embargo, no resultaría procedente acceder a dicha reliquidación del crédito a favor del demandante ALFONSO RAMON CAMPO CORREA toda vez que revisado el plenario, se observa que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante providencia de fecha 14 de junio de 2013 impuso una condena contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a favor del citado demandante por la suma total de \$2.693.633,00 que comprende: la suma de \$2.443.633,54 por concepto de diferencia pensional y la suma de \$250.000 por concepto de costas de primera instancia, de cuyo total se le pagó al demandante la suma de \$2.592.083 tal como consta a folio 532 del plenario.

Así las cosas, no puede entrar el juzgado a ordenar el pago por sumas y conceptos no contemplados en las sentencias que pusieron fin al proceso ordinario de marras, razón por la que no se accederá a la solicitud de reliquidación del presente proceso.

Respecto de la solicitud de entrega de título judicial deprecada por el demandante, este juzgado se atiene a la orden impartida a través de auto del 20 de febrero de 2019, y como quiera que existe constancia de no haberse realizado el fraccionamiento y pagos señalados en dicha providencia por encontrarse incólume el depósito judicial indicado en la nota secretarial que antecede, se requerirá a la secretaría del juzgado que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 1º, 2º y 3º del auto de fecha 20 de febrero de 2019.

Finalmente se ratificará la orden de archivo impartida en auto del 11 de mayo de 2017.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por el Dr. FARID SIMANCA MEDINA, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2019.

TERCERO: RATIFICAR la orden de archivo impartida en auto del 11 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA